



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3093-2023 LIMA NORTE

Infundada la casación

a. En el caso, si bien no se ordenó formar el incidente y tampoco que este sea elevado al superior en grado, conforme lo señala el artículo 56 del Código Procesal Penal, se debe tomar en cuenta que, cuando se está en instancia de apelación, se debe seguir lo señalado por el numeral 3 del artículo 54 del código adjetivo, cuyo texto legal, al momento de resolverse dicha recusación, señalaba lo siguiente: "Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia". Esto es, la recusación contra los integrantes de la Sala de alzada deberá ser interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a dicha instancia, por lo que, al determinar la Sala Superior que ya había efectuado diversos actos procesales de pleno conocimiento de las partes, era evidente que dicha recusación se había planteado en forma extemporánea, inobservando el plazo de la norma procesal precitada, por lo que no cabía que se le diera el trámite de ley. De ahí que, en el caso que nos ocupa, no se evidencia que se haya quebrantado el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

b. Por otro lado, en lo atinente al cuestionamiento al acta de registro personal (en la que se habría registrado el celular materia de robo) sobre la cual se realizó un informe pericial de grafotecnía de parte y se recibió la declaración del perito que lo suscribió, se indicó que ello no genera efecto reflejo alguno sobre las demás pruebas de cargo, pues, de la ponderación del acta de intervención y de los testimonios de los efectivos policiales intervinientes, se acreditaba de manera incuestionable que al recurrente se le encontró en posesión del teléfono celular del agraviado —véase el literal g), último párrafo, del ítem 13—.

Además, la pericia de parte no determina la falsedad del documento; lo que concluye es que se habría adicionado un texto y que esa acción sería fraudulenta; sin embargo, el que se haya adicionado con posterioridad —supuestamente— un párrafo (referido al hallazgo del celular de la víctima) no implica, per se, que el hecho que se describe sea falso o fraudulento; puede explicar, también, que el acta pudo haber sido redactada en dos tiempos. Para descartar cualquier acto arbitrario y vulneratorio de garantías constitucionales, se deben ponderar otros medios de prueba y determinar si lo adicionado resulta apócrifo o irreal y, por ende, convierte al documento en uno que no tiene virtualidad probatoria. Así, en el presente proceso no solo se ponderaron las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, sino también el acta de intervención policial (foja 20 del expediente judicial), realizada trece minutos antes del acta cuestionada, en que se describió que al procesado Luisiño Aldair Gorrochategui Cerqueira se le halló en su poder el celular de la víctima. De ahí que la supuesta adición del párrafo que la pericia antes señalada indica no sea un hecho falso, debido a que otro medio de prueba sometido al contradictorio indica que así fue, esto es, que se le encontró en su poder el celular objeto de robo.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el procesado **Luisiño Aldair Gorrochategui Cerqueira** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 369), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la



sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil veintitrés (foja 92), en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Germán Moisés Arizaga Lajo, y le impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada, monto que deberá ser abonado de manera solidaria; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público formuló acusación en contra de Luisinho Aldair Gorrochategui Cerqueira como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado y solicitó por ello la pena de veintiún años.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación (en cuatro sesiones), se dictó el auto de enjuiciamiento del tres de noviembre de dos mil veintidós y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; asimismo, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del veintidós de diciembre de dos mil veintidós (foja 40), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura el trece de febrero de dos mil veintitrés, conforme consta en el acta respectiva (foja 89).



- 2.2.** En tal contexto, se condenó a Luisiño Aldair Gorrochategui Cerqueira como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Germán Moisés Arizaga Lajo, y se le impuso la pena de catorce años de privación de libertad y se fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada, monto que deberá ser abonado de manera solidaria; con lo demás que contiene.
- 2.3.** Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada por dicha parte procesal fue concedida por Resolución n.º 14, del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 170), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 17, del catorce de julio de dos mil veintitrés (foja 187), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en varias sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 195, 201, 215 y 225).
- 3.2.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés se emitió sentencia de vista, mediante la cual se decidió confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el encausado interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 22, del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 284), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de



notificación (foja 171 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, mediante decreto del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 173 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 179 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso.

- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el treinta de abril de dos mil veinticinco, mediante decreto del once de febrero de dos mil veinticinco (foja 188 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Según se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso a fin de analizar el caso conforme a las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se emitirá pronunciamiento respecto a dos aspectos puntuales: si se inobservó el debido proceso en su vertiente de ser juzgado por un juez imparcial, así



como si la sentencia de vista se emitió con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los agravios vinculados a lo que es objeto de casación son los siguientes —*ad litteram*—:

1. La Sala Penal ha desnaturalizado la garantía de la imparcialidad judicial al haber dispuesto la continuidad del juzgamiento de segunda instancia estando pendiente la dilucidación de la recusación.
2. La Sala Superior planteó la tesis de desvinculación proponiendo el delito de receptación. Este adelantamiento de postura realizada antes de culminar los debates ocasionó la recusación de la Sala; sin embargo, luego de haberse debatido la incidencia, la Sala rechazó la recusación y dispuso la continuación del juicio de apelación, sin observar el hecho de que su decisión implicaba que la instancia superior confirme o revoque dicho rechazo.
3. Se ha inaplicado deliberadamente el artículo 56 del CPP, omitiendo su deber de formar el incidente ante el rechazo de la recusación debatida.
4. En el recurso de apelación, se planteó nueve agravios, describiéndose en cada uno de ellos el error de hecho y de derecho en el que incurrió la sentencia de primera instancia; sin embargo, no se aprecia que en la sentencia de vista se haya dado respuesta a los agravios planteados. Los fundamentos expuestos en la sentencia de vista, en las páginas 19 y 20, resultan a todas luces con ilogicidad.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, al encausado se le atribuye lo siguiente:

Circunstancias precedentes

De los actuados se tiene que el día 31 de enero de 2022 a horas 00:10 aproximadamente, el agraviado German Moisés Arizaga Lajo se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3093-2023
LIMA NORTE**

encontraba realizando servicio de taxi a un pasajero por la Av. Pacasmayo, realizando una parada en el cruce con Av. Santa Callao, distrito de San Martín de Porres.

Circunstancias concomitantes

En las circunstancias antes descritas, apareció un sujeto por la puerta del copiloto y premunido de un arma de fuego, lo amenazó con disparar sino le entregaba sus pertenencias, es así que el agraviado entregó su teléfono celular marca Samsung A-12 de color negro perteneciente a la empresa Claro valorizado en S/.700.00 soles, ello con la finalidad de que dicho sujeto no le haga daño ni a su pasajero que estaba sentado en el asiento posterior, dándose a la fuga a bordo de una moto taxi de color azul con lunas oscuras donde lo esperaban el conductor de la mototaxi quien le cerró el paso y otro sujeto que fungía de campana ubicado en la parte posterior, no logrando ver la placa de rodaje del vehículo menor debido a que estaba tapada con una bolsa plástica.

Circunstancias posteriores

Posteriormente, el agraviado dejó a su pasajero y fue a su domicilio, procedió a llamar al 105, explicando lo que había pasado, saliendo en su ayuda un patrullero, el salió de su casa en su vehículo y volvió a ver al vehículo menor que utilizaron los autores del robo en su agravio, lo que precisó a la policía; al llegar el escuadrón de emergencia al lugar indicado por el denunciante, dos efectivos intervinieron al vehículo menor, donde habían dos sujetos de contextura normal, jóvenes; hallándoles en su poder el teléfono celular del agraviado, así como un arma de fuego al parecer una réplica de color plateado, identificando a los dos sujetos como Luisiño Aldair Gorrochategui Cerqueira y José Fernando Consuelo Pariachi [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. La casación interpuesta por el recurrente fue bien concedida por vulneración de precepto constitucional (causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal) y precepto motivacional (causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal). En este contexto, como ya se mencionó, se



emitirá pronunciamiento sobre dos aspectos puntuales: si se inobservó el debido proceso en su vertiente de ser juzgado por un juez imparcial, así como si la sentencia de vista se emitió con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

Noveno. Así, respecto al primer punto, se cuestiona que la Sala Superior desnaturalizó la garantía de la imparcialidad judicial, debido a que continuó con la audiencia de apelación estando pendiente la dilucidación de la recusación planteada en contra del Colegiado. Se refiere que, si bien la Sala rechazó la recusación y ordenó la continuación de la citada audiencia, se inobservó el hecho de que la instancia superior aún debía confirmar o revocar dicho rechazo. Por ello, se sostiene que se inaplicó deliberadamente el artículo 56 del Código Procesal Penal, y se omitió su deber de formar el incidente ante el rechazo de la recusación debatida.

Décimo. Con relación a ello, debemos indicar que mediante sentencia del dos de febrero de dos mil veintitrés (foja 92) se condenó a Luisiñho Aldair Gorrochategui Cerqueira como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Germán Moisés Arizaga Lajo, y se le impuso la pena de catorce años de privación de libertad y se fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada, monto que deberá ser abonado de manera solidaria. Dicha decisión fue apelada por el aludido procesado, lo que motivó a que los actuados sean elevados a la Sala de alzada.

Undécimo. Así, una vez que se instaló la audiencia de apelación y se inició la etapa recursal, en la segunda sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 201), el Colegiado Superior, mediante resolución del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, planteó a las partes procesales la desvinculación de la calificación jurídica



propuesta en el requerimiento acusatorio, y les concedió la posibilidad de que puedan pronunciarse al respecto, y suspendió la audiencia por cinco días.

Duodécimo. En estas circunstancias, la defensa del procesado Gorrochategui Cerqueira presentó un escrito recusando a todos los jueces superiores integrantes de dicha Sala. Del aludido escrito se dio cuenta en la sesión del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Luego de ser sometido a debate, se emitió la resolución del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por la cual se resolvió “rechazar de plano la recusación planteada por la defensa del ciudadano Luisiño Aldair Gorrochategui Cerqueira, prosiguiéndose con la causa conforme a su estado” [sic].

Decimotercero. Si bien no se ordenó formar el incidente y tampoco que este sea elevado al superior en grado, conforme lo señala el artículo 56 del Código Procesal Penal, se debe tomar en cuenta que, cuando se está en instancia de apelación, se debe seguir lo señalado por el numeral 3 del artículo 54 del código adjetivo, cuyo texto legal vigente al momento de resolverse dicha recusación señalaba lo siguiente: “Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia”¹. Esto es, la recusación contra los integrantes de la Sala de alzada deberá ser interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a dicha instancia, por lo que, al determinar la Sala Superior que ya había efectuado diversos actos procesales de pleno conocimiento de las partes, era evidente que dicha recusación se había planteado

¹ Dicho numeral modificado por el artículo único de la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, cuyo texto es el siguiente: “3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta hasta un día hábil antes de la audiencia de vista de la causa. El órgano revisor tiene el deber de conceder el plazo de tres días a las partes para que ejerzan el derecho de recusar al Juez o a los jueces de revisión. Los integrantes del órgano revisor que no cumplan con este deber incurrir en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial”.



en forma extemporánea, inobservando el plazo de la norma procesal precitada, por lo que no cabía que se le diera el trámite de ley. De ahí que, en el caso que nos ocupa, no se evidencia que se haya quebrantado el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Decimocuarto. Por otro lado, en cuanto al segundo punto, relacionado con si, en el caso, la sentencia de vista se emitió con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, el recurrente cuestiona que en su recurso de apelación planteó nueve agravios; sin embargo, estos no habrían sido absueltos; además —precisa—, los fundamentos expuestos en la sentencia de vista, en las páginas 19 y 20, resultan a todas luces ilógicos.

Decimoquinto. Al respecto, de acuerdo con la sentencia de vista, se aprecia que la Sala de alzada ha dado respuesta a los agravios sustanciales propuestos en el recurso de apelación interpuesto por el encausado. Así, en primer lugar, hace atingencia a que el recurrente y su coencausado alegaron que existió una errónea valoración de la prueba, ello relacionado con el hecho de que, según su tesis defensiva, no habrían intervenido en el evento delictivo (véase el ítem 13, “De la valoración probatoria de la sentencia impugnada”). Sin embargo, ello quedó descartado y se determinó la participación del recurrente con base en la declaración del agraviado, corroborada periféricamente con el acta de intervención, el acta de registro vehicular, el Dictamen Pericial de Balística Forense n.º 81/2022, las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes y el acta de deslacrado, verificación y entrega de celular (véanse los numerales ii.1 a ii.6 del ítem 13).

Luego, la Sala fue enfática en señalar que no se advertían contradicciones en la versión inculpativa del agraviado e indicó



que no se advertía incredulidad subjetiva y que su posición estaba respaldada por medios de prueba de cargo; además, precisó que existía persistencia en la incriminación —véanse los literales a), b), c) y d) del ítem 13—.

Decimosexto. En lo atinente al cuestionamiento al acta de registro personal (en que se habría registrado el celular materia de robo) sobre la cual se realizó un informe pericial de grafotecnia de parte y se recibió la declaración del perito que lo suscribió, se indicó que ello no genera efecto reflejo alguno sobre las demás pruebas de cargo, pues, de la ponderación del acta de intervención y de los testimonios de los efectivos policiales intervinientes, se acreditaba de manera incuestionable que al recurrente se le encontró en posesión del teléfono celular del agraviado —véase el literal g), último párrafo, del ítem 13—.

Decimoséptimo. Además, la pericia de parte no determina la falsedad del documento; lo que concluye es que se habría adicionado un texto y que esa acción sería fraudulenta; sin embargo, el que se haya adicionado con posterioridad —supuestamente— un párrafo (referido al hallazgo del celular de la víctima) no implica, *per se*, que el hecho que se describe sea falso o sea fraudulento; puede explicar, también, que el acta pudo haber sido redactada en dos tiempos. Para descartar cualquier acto arbitrario y vulneratorio de garantías constitucionales, se deben ponderar otros medios de prueba y determinar si lo adicionado resulta apócrifo o irreal y, por ende, convierte al documento en uno que no tiene virtualidad probatoria. Así, en el presente proceso no solo se ponderaron las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, sino también el acta de intervención policial (foja 20 del expediente judicial), realizada trece minutos antes del acta cuestionada, en que se describió que al procesado Luisinho Aldair Gorrochategui Cerqueira se le halló en su



poder el celular de la víctima. De ahí que la supuesta adición del párrafo que la pericia antes señalada indica no sea un hecho falso, debido a que otro medio de prueba sometido al contradictorio indica que así fue, esto es, que se le encontró en su poder el celular objeto de robo.

Decimoctavo. Cabe precisar que los órganos de instancia han llegado a motivar de manera suficiente las sentencias de mérito en que se ha establecido, sin duda, la responsabilidad penal del recurrente. Si bien el Tribunal de alzada no contestó —en el detalle que pretende el casacionista— cada uno de los agravios planteados, dio respuesta a los agravios más determinantes y, sobre todo, expuso una motivación suficiente y razonada de por qué debería confirmarse la sentencia de primera instancia. Con relación a la motivación suficiente, el Tribunal Constitucional ha señalado lo que sigue:

Se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo².

Esto es así en la medida en que existen agravios que guardan relación con aquellos que ya han merecido respuesta, por lo que resulta redundante examinarlos una vez más. También existen agravios que son ajenos a lo que es objeto de la discusión central del proceso o que indiquen la vulneración de una norma sin mayor sustento.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente n.º 07025-2013-AA/TC, del nueve de septiembre de dos mil quince, fundamento 8.



Decimonoveno. En el caso, la Sala Superior centró su análisis en el cuestionamiento a la valoración probatoria, objeto de agravios sustanciales por parte no solo del recurrente, sino también de su coencausado. Ambos alegaron que no participaron del hecho, motivo por el cual la aludida Sala efectuó un control de la valoración probatoria realizada por el Juzgado de primera instancia y llegó a la conclusión de que sí participaron y descartó todos los argumentos defensivos en ese extremo. Luego, abordó cuestionamientos relacionados con la preexistencia del bien y, además, respecto a la versión inculpativa de la víctima, y estableció que no se advertía incredulidad subjetiva, que se encontraba con suficiente prueba de cargo y que esta era persistente; contestó, además, aquel cuestionamiento al acta de registro personal, entre otros cuestionamientos que fueron absueltos con argumentos plenamente comprensibles y lógicos, con lo cual se descarta la existencia de motivación incongruente o ilógica, como lo ha denunciado en casación.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, no se aprecie el quebrantamiento de precepto motivacional. Por tanto, la casación planteada debe ser desestimada.

Vigésimo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Luisiño Aldair Gorrochategui Cerqueira** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 369), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil veintitrés (foja 92), en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Germán Moisés Arizaga Lajo, y le impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada, monto que deberá ser abonado de manera solidaria; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas en este Tribunal Supremo y que se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3093-2023
LIMA NORTE**

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc